RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-861/2015

RECURRENTE: JUANA RODRÍGUEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de **DESECHAR** dicho recurso interpuesto por Juana Rodríguez Pérez, en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre del año en curso emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León[1], en la que confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-98/2015 y sus acumulados

[1] En adelante Sala Regional Monterrey o Sala Regional responsable.

relacionado con la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2. Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Pesquería. El diez de junio siguiente, la Comisión Municipal correspondiente a dicha elección realizó el cómputo de los votos, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Asignación de regidurías de representación proporcional. Enseguida, la autoridad electoral municipal realizó la asignación de tres (3) regidurías; una a cada uno de los siguientes partidos políticos, en su orden:

- Partido Verde Ecologista de México (hombre).

- Partido Encuentro Social (mujer).

- Partido Acción Nacional (la recurrente como propietaria).

4. Juicios locales de inconformidad. El día quince y diecisiete de ese mismo mes, en desacuerdo con la determinación de la Comisión Municipal, los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, así como Julio

Roberto Garza González quien había sido candidato a primer regidor por el Partido Acción Nacional, promovieron sendos medios de impugnación.

Los dos primeros demandaron la nulidad de la elección y la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal que resultó ganador.

El ciudadano actor demandó para sí la regiduría asignada al Partido Acción Nacional.

5. Sentencia del Tribunal local. El nueve de julio posterior, el Tribunal Electoral en el Estado de Nuevo León dictó sentencia en la que anuló la votación recibida en la casilla 1703-C3; ordenó recomponer la votación; confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría dada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con los resultados siguientes:

PARTIDO	PAN	PRD	PRD	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	alianza	morena	encuentro social	VOTOS NULOS	TOTAL
VOTACIÓN	985	6,475	242	4,920	163	87	62	1,102	333	14369
%	6.85%	45.06%	1.68%	34.24%	1.13%	0.06%	0.04%	7.66%	2.31%	100%

Respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional, el tribunal local determinó que la correspondiente al Partido Acción Nacional debía ser de género distinto al de la asignación precedente; es decir, que el otorgamiento a dicho instituto político debía hacerse al

género masculino, por lo que ordenó a la Comisión Municipal Electoral de Pesquería que realizara la asignación respectiva.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la determinación anterior, el catorce de julio, los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social promovieron sendos juicios constitucionales ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en donde se les asignaron las claves de expedientes SM-JRC-168/2015 y SM-JRC-178/2015.

La materia de tales medios de impugnación versó sobre la nulidad de la elección y la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal ganador.

7. Sentencia de la Sala Regional. El dieciocho de septiembre próximo pasado, la Sala responsable confirmó, en la materia de la impugnación, la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio local de inconformidad relacionado con la renovación del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

8. Primer recurso de reconsideración. Fue interpuesto el veintiuno de septiembre siguiente por el Partido Encuentro Social, y se sustanció con el número de expediente SUP-REC-736/2015.

El veintiocho de septiembre posterior, el Pleno de esta Sala Superior emitió resolución de desechamiento del recurso, puesto que en la sentencia reclamada no se hizo estudio

alguno de constitucionalidad o convencionalidad, sino que la materia de la impugnación comprendía solamente cuestiones de legalidad.

9. Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Pesquería. Para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral local, el cinco de octubre posterior dicha Comisión realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en la que solamente modificó la atinente al Partido Acción Nacional, para que se otorgara a Julio Roberto Garza González como propietario y José Ernesto Garza Elizondo como suplente.

10. Segundo recurso de reconsideración. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la recurrente interpuso tal medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-168/2015 y SM-JRC-178/2015 acumulados.

11. Trámite y sustanciación. El recurso y sus anexos se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de octubre siguiente. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-861/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Monterrey.

2. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que en el caso pudiera surtirse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales previstos en la ley, ya que si bien se impugna la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida y de la demanda se desprende que aunque se trata de una sentencia de fondo, no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación,

ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedencia de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)[2]; normas

2 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

partidistas (jurisprudencia 17/2012)[3] o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)[4] por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)[5].

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)[6].

- Cuando se ejerza control de convencionalidad [7].

- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas

---

3 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. p. 627.

4 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. p. 625.

5 RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. p. 617.

6 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

7 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis[8].

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, la recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-168/2015 y SM-JRC-178/2015, mediante la cual confirmó **en la materia de la impugnación** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad JI-98/2015, JI-130/2015 y JI-136/2015 acumulados, relacionados con la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

Los juicios **constitucionales** fueron promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en los cuales, como se ha visto, se demandó la nulidad de la elección municipal y la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal que resultó ganador.

Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional desestimó los agravios expresados por los entonces actores, conforme a la temática siguiente:

---

8 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

a) Fue conforme a derecho que en el medio de impugnación local no se generara la presunción de veracidad que pretendía el Partido Encuentro Social, derivada de que la Comisión Municipal Electoral no rindió en tiempo su informe circunstanciado.

b) Son ineficaces los agravios que plantean que el órgano jurisdiccional demandado desechó indebidamente las pruebas del referido instituto político.

c) Fue conforme a derecho que se estableciera que el candidato del Partido Revolucionario Institucional es elegible, pues no se demostró que en la temporalidad exigida haya vivido fuera del municipio de Pesquería.

d) Sí se valoraron las probanzas relacionadas con el llamado "turismo electoral" (personas que se dieron de alta en el padrón electoral, sin ser habitantes del municipio de Pesquería) resultando ineficaz la adminiculación de los distintos medios de convicción mencionados por el Partido Verde Ecologista de México.

e) Es ineficaz el agravio encaminado a cuestionar que los paquetes electorales fueron alterados.

f) Es ineficaz el agravio que refiere que del acta de cómputo distrital es inválida.

g) No procedía llamar a los partidos a una diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla cuya votación fue anulada.

Como se advierte, la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por los entonces actores, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, y no sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, su inaplicación expresa o implícita o la omisión de análisis de agravios donde se haya reclamado algún tema de inconstitucionalidad, o de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

De ahí que, de manera coincidente a lo advertido y resuelto en anterior recurso de reconsideración **SUP-REC-736/2015**, en el presente asunto también se determina que la materia de la decisión de fondo adoptada en la sentencia que se pretende recurrir no colma los requisitos previstos en la ley para la procedencia del recurso de reconsideración.

Máxime que en la sentencia de la Sala Regional Monterrey no emitió decisión alguna sobre la modificación del otorgamiento de la regiduría de representación proporcional en lo que respecta al Partido Acción Nacional, que es el tema planteado por la recurrente.

En efecto, en el escrito del recurso se dice impugnar que la Sala Regional haya confirmado el cambio de fórmula para tal asignación, que inicialmente había sido otorgada a favor de la recurrente como propietaria, pero fue modificada para que se asignara a una fórmula del género masculino.

Empero, lo cierto es que en sentencia recurrida este punto no fue objeto de análisis ni de decisión confirmatoria.

Lo anterior se observa en la parte de la sentencia referida [identificada con el inciso c), fracción XXI] en donde solamente se relata la impugnación en el ámbito local de Julio Roberto Garza Martínez y la determinación del Tribunal Electoral local consistente en que la regiduría dada al Partido Acción Nacional debía asignarse al género masculino.

Así, respecto a tal tema y otros, la Sala Regional responsable consideró expresamente:

> "Cabe destacar que toda vez que no fueron controvertidos los aspectos de la resolución impugnada identificados líneas arriba con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XX y **XXI**, dichos elementos adquirieron definitividad y firmeza, motivo por el cual la presente sentencia federal se abocará exclusivamente a estudiar las consideraciones de la determinación atacada a partir de los planteamientos propuestos por los actores, en el orden antes mencionado".

Como se aprecia, el tema de la asignación modificada (y otros) no formó parte de la litis constitucional electoral, puesto que no fue controvertido en los escritos de demanda respectivos; es más, la Sala Regional Monterrey los dejó intocados al estimar que ante la ausencia de impugnación habían adquirido firmeza.

Lo anterior se refleja en el resolutivo Segundo de la sentencia, en donde expresamente se confirmó, **en lo que fue materia de la impugnación,** la sentencia reclamada (la dictada por el tribunal local).

Por tanto, fue en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los juicios de inconformidad JI-98/2015, JI-130/2015 y JI-136/2015, acumulados, en donde se determinó la modificación en la asignación de la regiduría otorgada al Partido Acción Nacional; sin que dicha sentencia local haya sido impugnada en cuanto a este tema.

Lo expuesto pone en evidencia, que la sentencia de la Sala Regional Monterrey no contiene temas de constitucionalidad o inconvencionalidad que deban ser atendidos en segunda instancia por esta Sala Superior y, como se ha visto, ni siquiera contiene la materia de impugnación planteada por la recurrente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 28 y 29, párrafo 5, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO